

Señores:
MAGISTRADOS
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
CIUDAD.

REF.: Acción de Tutela

Accionante: WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ

Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL –
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA
ADMINISTRATIVA.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.988.845 expedida en Pasto; ante Usted, Señor Juez me permito mediante la **ACCION DE TUTELA**, solicitar que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **DEBIDO PROCESO SIN DILACIÓN INJUSTIFICADA**, al **DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS** y al **DERECHO DE PETICIÓN**, que vienen siendo vulnerados por la **SALA ADMINISTRATIVA** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** y la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

H E C H O S :

1º) Me inscribí en el Concurso de Méritos a que se refiere el Acuerdo 111 de 2009, en los cargos de Profesional Universitario Grados 12 y 11 para la dependencia de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, cumpliendo con todas las normas reguladoras del proceso de selección, requisitos y documentos que se precisaban hasta llegar a la Etapa Clasificatoria.

2º) La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño profirió la Resolución No. 131 de 10 de junio de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegible para los cargos de empleados de carrera de Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto. Donde mi resultado individual fue el siguiente:

Nombre / Cargos	Cédula	Grupo	Prueba De Actitudes	Prueba De Conocimientos	Promedio	Puntos Prueba	Entrevista	Capacitación	Experiencia	Total Resultado
(...)										
BENAVIDES NARVAEZ WILSON MANUEL	12635846	3								
Profesional Universitario 12 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial)		3	557,83	526,28	939,96	509,97	100,00	5,00	0,00	314,57
Profesional Universitario 11 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Salud Ocupacional, Psicología, Trabajo Social, Comunicación Social)		3	571,81	651,45	911,23	456,85	100,00	5,00	0,00	671,85

3º) Que frente a dicha resolución, el 1º de julio de 2015, manifesté mi inconformidad por escrito formulando recurso de reposición y **en subsidio el de apelación**, por cuanto existían errores al calificar los factores de la "Experiencia" y el de la "Entrevista", tal como debidamente se argumentó y se logró probar, por eso solicité su revocatoria parcial.

4º) El recurso de reposición que interpose, es resuelto mediante Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015 emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en la que se consideró todos y cada uno de mis reparos, así:

"Realizada la sumatoria de la experiencia laboral otorgada en cada uno de los cargos desempeñados y descontando lo correspondiente a la experiencia exigida como requisito mínimo para cada uno de los cargos, se estableció que el señor BENAVIDES NARVAEZ, cuenta con una experiencia de 150 puntos para cada uno de los cargos a los que se encuentra inscrito, razón por la cual, se modificará el puntaje otorgado en principio en la resolución recurrida".

(...)

"Revisado el documento antes mencionado se verificó que el puntaje asignado al señor BENAVIDES NARVAEZ, en el componente entrevista es de 150.

Al realizar la comparación con la resolución 131 de 10 de junio de 2015, se determinó que se presentó un error formal de transcripción de datos, al momento de pasar el valor asignado del documento que contiene los resultados al contenido de la resolución, razón por la cual esta Corporación modificará el puntaje establecido en este ítem para los cargos de profesional universitario 11 y 12 del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, de 100 a 150."

Bajo esas consideraciones, se repuso la decisión recurrida (Res. No. 131/2015), con respecto a los porcentajes asignados en el factor experiencia

adicional y entrevista a mi persona, y estableciendo el nuevo resultado total consolidado, con lo cual quedó satisfecha mi inconformidad. Dicha decisión en su parte resolutoria quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 1º.- REPONER la Resolución No. 0131 de 10 de junio del año 2015 por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con respecto a los puntajes asignados en el factor experiencia adicional y capacitación, al señor **WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**, y, en consecuencia, el puntaje total obtenido, de la siguiente manera:

Nombre / Cargos - Grupo	Prueba De Aptitudes	Prueba De Conocimientos	Promedio	Puntos Prueba	Entrevista	Capacitación	Experiencia	Total Resultado
BENAVIDES NARVAEZ WILSON MANUEL Profesional Universitario 12 (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial))	953,68	926,28	939,98	509,97	150,00	5,00	150,00	814,97
Profesional Universitario 11 (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Salud Ocupacional, Psicología, Trabajo Social, Comunicación Social)	971,01	851,45	911,23	466,85	150,00	5,00	150,00	771,85

5º) Que no obstante dicha decisión, en ese mismo acto administrativo se considera enseguida lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formuló subsidiariamente recurso de apelación, este se le concederá ante la Sala Superior."

En efecto, en su artículo 2º. se concede el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad De Carrera Judicial, en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el recurso y los anexos correspondientes.

ARTICULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad De Carrera Judicial, en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el "... recurso y los anexos correspondientes.

6º) Cuando me notifiqué de dicha resolución mi interés se centró en la revocatoria que se decreta y en la corrección de mi calificación en los factores que puse reparo y que se resuelve en forma favorable. Además dicha decisión no tenía recurso alguno y se publicó para fines de divulgación.

7º) Luego, cuando me percaté de que se había concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que solicité en subsidio ante el superior, el expediente ya había sido remitido y una funcionaria de la Sala Administrativa Seccional, ante mi sorpresa, me da la explicación que se manda a esa revisión como una garantía adicional al proceso.

8º) En espera de que dicho proceso no tardara demasiado, encuentro ahora que ha pasado más de un año sin recibir notificación de decisión alguna sobre el recurso de apelación, y se desprende con todo ello, que se me ha transgredido notablemente mi derecho al "Debido Proceso Sin Dilaciones Injustificadas", ya que la decisión que contiene el numeral 2º de la Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de su Presidenta Magistrada Mary Genith Viteri Aguirre, que concede la apelación, considero, que constituye una VÍA DE HECHO, al tomar una decisión que no debía o no correspondía, esto es, de dar curso al trámite del recurso de apelación, sabiendo que se impetró "**en subsidio**", y habiendo en ese mismo acto administrativo resuelto el recurso de reposición reponiendo parcialmente la resolución atacada en cuanto al puntaje específico del aspirante, corrigiéndolo en la forma solicitada y favorable al recurrente. Como se observa se trató de un ordenamiento arbitrario, con fundamento en su única voluntad, so pretexto de ser más garantista, y resultando, al final lo contrario, y de paso alejándose de lo que al respecto se legisla para este tipo de recursos solicitados en esa forma.

9º) Sabiendo que con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque, tal como sucedió en este caso, donde se revocó y corrigió el error, sin haber necesidad de realizarle una nueva revisión. El recurso de **apelación**, por su parte, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque, siempre y cuando se mantenga la decisión, se mantenga el yerro que se acusa y la voluntad del afectado de que se realice esa nueva revisión.

Respecto a los recursos de reposición y apelación dice el Art. 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que el primero se interpone "*ante quien*

expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.", y el segundo *"ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito"*. Se entiende que la ley se refiere al inmediato superior administrativo de quien "expidió la decisión", es decir, a quien debe ir dirigido el recurso de reposición. En principio se podría interpretar que primero se debe interponer el recurso de reposición, esperar la respuesta de este y si fuere el caso, presentar entonces el recurso de apelación, no obstante el inciso 3 del Art. 76 Ib. permite que los dos se presenten simultáneamente.

Al respecto la doctrina explica con claridad esta última forma de interponer dichos recursos de la siguiente forma:

"Generalmente las personas cuando impugnan una Resolución interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Lo anterior quiere decir, en términos sencillos, que se le pide a quien expidió la resolución que la revoque o modifique porque contiene una o varias inconsistencias, y que si no lo hace la envíe a su superior para que éste la revise y corrija dichas inconsistencias.

*Así pues, si quien resuelve la reposición modifica la Resolución en los términos solicitados por el recurrente, no concede el recurso de apelación porque éste ya no es necesario. Y a contrario sensu, si no la revoca, o no la modifica, o la modifica parcialmente, ahí si concede la apelación."*¹ (Resaltado es mío).

10º) En este caso, respetuosamente pienso que la funcionaria se excedió en sus funciones al conceder un recurso que el interesado, el recurrente lo solicitó única y exclusivamente "EN SUBSIDIO", es decir, en auxilio ante una decisión que mantenga la resolución inicial (no reponer); una alternativa de revisión que solo si y solo si, se debía dar si la decisión no se reponía en los términos solicitados y siendo que en este caso, la resolución si se modificó en la forma solicitada por el recurrente, no era necesario conceder el de alzada, como se hizo, y con ello dilatar la decisión y el trámite del concurso de méritos que se precisa, para establecer la Lista de Elegibles.

11º) Ha sido esa decisión la que ha dado lugar a la mora en el trámite del recurso y por ende del trámite propio del concurso de méritos, en tanto que la resolución de la reposición data de 9 de septiembre de 2015 y enseguida se remitió en el efecto suspensivo al superior jerárquico que en este caso es la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para la apelación concedida, sin que hasta la fecha haya un fallo al respecto por parte de dicha dependencia, afectando de esta manera **"el debido proceso sin dilaciones injustificadas"**; derecho del que ha conceptuado la Corte y que

¹ RIOBÓ Rubio, Alonso, abogado laboralista. Citado en: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación,

<http://www.gerencic.com/>

perfectamente cabe, no solo en las actuaciones judiciales sino administrativas:

"La Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."²

12º) El pasado 6 y 8 de septiembre del cursante año, dirigí Derecho de Petición ante la UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA del Consejo Superior de la Judicatura y otro en igual sentido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, cuyas copias anexos, solicitando explicación de mi caso y que se subsane esta situación generadora de afectación de derechos fundamentales como se ha explicado, para que se declare inadmisibles los recursos de alzada y se remita de inmediato los documentos atinentes a mi caso, para que se proceda en esta Seccional con la elaboración de la Lista de Elegibles para los cargos concursados; sin embargo, han pasado más de veinte días hábiles sin haber recibido respuesta alguna, violándome esta vez el derecho de petición.

13º) Considero que ya es suficiente con los perjuicios a los que me he visto avocada, puesto que soy un aspirante al concurso de méritos en comento que se encuentra hasta ahora, en el primer lugar de la etapa clasificatoria del concurso en los cargos que inscribí como lo puede corroborar en las resoluciones citadas, restando la etapa final para que se produzca el respectivo registro de elegibles y el nombramiento que ya se hubiera producido y estuviera desempeñando funciones y devengando la remuneración que el cargo tiene, todo lo cual se ha retrasado por ese recurso de apelación concedido sin necesidad y causa de esta demora.

14º) Ante esta situación, me he visto avocada a acudir a la acción de tutela para que se me proteja mis derechos; no obstante que es obligación de la Administración actuar en consecuencia, más aún cuando es su error,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030/05 Referencia: expediente T-765622. M. P.: Dr. JAIME

CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., 21 de enero de 2005.

profiriendo lo antes posible la resolución que determine la lista de elegibles para los cargos en cuestión.

P E T I C I O N E S :

PRIMERA: TUTELAR mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Debido Proceso sin Dilación Injustificada, al Acceso a Cargos Públicos (por concurso de méritos) y al Derecho de Petición y demás derechos fundamentales que puedan haberse transgredido y que se encuentran dispuestos en la **CONSTITUCION NACIONAL**.

SEGUNDA: Ordenar a las entidades accionadas, la UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, que dispongan de manera inmediata la devolución del respectivo expediente o carpeta con todos los documentos remitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que se resuelva el recurso de apelación que formulé "en subsidio" al de reposición, frente a la Resolución No. 0131 de 10 de junio de 2015 por medio de la cual se publican los resultados de la Etapa Clasificatoria dentro del Concurso de Méritos (Acuerdo No. 111 de 2009) destinado a la conformación de Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Seccional de Administración Judicial Distrito Judicial de Pasto, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño; por no haber ningún recurso de apelación que resolver.

TERCERA: Que una vez cumplido lo anterior, procedan en un término perentorio a expedir el acto administrativo que disponga la Lista de Elegibles para los cargos de Profesional Universitario Grados 12 y 11 para la dependencia de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto y demás trámite del concurso de méritos.

CUARTO: Prevenir a las entidades accionadas, que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

C O M P E T E N C I A :

Es Ud., competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

D E R E C H O :

Fundo mi solicitud en los artículos 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes, lo mismo que la basta

jurisprudencia que sobre la materia ha proferido el alto tribunal en lo Constitucional.

Constitución Política, Arts. 13, 20, 23, 25, 29 y 125, entre otros; Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); Ley 1755 de 2015; Acuerdo No. 111 de 2009; Resolución No. 131 de 10 de junio de 2015; Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015, entre otros.

PRUEBAS:

Las documentales que adjunto con el presente libelo de la acción de tutela: Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de 1-7-2015, escritos de derecho de petición de 6 y 8 de septiembre de 2016. Las resoluciones que se citan se encuentran en la página de la rama judicial, en el respectivo espacio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Concursos, Convocatoria No. 2, Etapa Clasificatoria. Las demás documentales que deberán aportar las entidades accionadas.

Las demás que Usted considere pertinentes y necesarias, que se sirva ordenarlas de oficio.

ANEXOS:

Copia de la presente TUTELA, para traslado de las accionadas y otra para el archivo del juzgado; los documentos aducidos como pruebas.

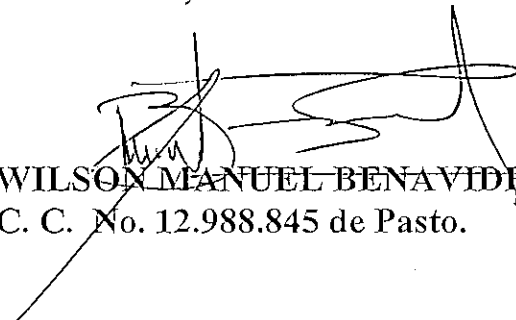
JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y derechos aquí relacionados. Lo anterior para los efectos de que trata el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES:

En el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pasto, ubicado en el Palacio de Justicia, Carrera 23 No. 19-00, Oficina 423. Teléfono 7290517, celular 3207073089. Correo electrónico wbenavin@hotmail.com

Atentamente,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
C. C. No. 12.988.845 de Pasto.

Pasto, julio 1 de 2015

RECIBIDO		
Hora	4:30	Día 01
Mes	JULIO	AÑO 15
MARIA ISABEL		
FIRMA		

Señor (a):
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
PASTO
E. S. D.

Ref. Recurso a Resolución No. 0131 de 10-VI- 2015
Etapa Clasificatoria Convocatoria Acuerdo No. 111 de 2009

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.845 de Pasto, en mi calidad de aspirante al Concurso de la referencia para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 y 11 para el área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto, obrando a nombre propio y estando dentro del tiempo oportuno, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, frente a la decisión individual contenida en la Resolución No. 0131 de 10 de junio de 2015, por medio de la cual se publican los resultados de la Etapa Clasificatoria dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Las razones de mi inconformidad las sustentó en los siguientes,

HECHOS:

- 1) Mediante Acuerdo No. 111 de 8 de septiembre de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se convocó para inscripción al Concurso de Méritos destinado a la conformación de Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.
- 2) Que en su debida oportunidad, esto es entre el 14 al 18 de septiembre de 2009, me inscribí a la citada convocatoria en el Grupo 3 de cargos: Profesional Universitario Grado 12 y Grado 11, presentando la respectiva documentación exigida que me permitía acreditar los requisitos mínimos para el cargo, que no eran otros que el Título Profesional en Administración de Empresas (además agregue diplomas de título profesional en Economía y Derecho), de igual manera como empleado de la Rama Judicial, aporté

certificación del área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, con la cual se acredita los dos años de experiencia profesional relacionada, y más años; se aportaron de igual manera documentos que certifican requisitos adicionales para sumar en la clasificación.

- 3) Dicha documentación no tuvo ningún reparo, y cumplió con lo dispuesto en los numerales 3.4 y 3.5 del citado Acuerdo, prueba de ello es que previa verificación de requisitos mediante Resolución No. 055 de 14 de mayo de 2010 fui admitido al concurso.
- 4) En el desarrollo de las Etapas del Concurso, vinieron las Pruebas de Aptitud y de Conocimientos, donde según Resolución No. 057 de 13 de abril de 2013, en los cargos a los cuales aspiré, ocupé el primer lugar en mi grupo (3) con las siguientes calificaciones: En la Prueba de Aptitudes 953.68 y en la Prueba de Conocimientos 926.28. Luego, los días 11 y 12 de diciembre de 2014 tuvo lugar la Entrevista, a la cual me presenté oportunamente, la que no obstante su carácter subjetivo, tengo la firme convicción de que me fue muy bien.
- 5) Ahora el pasado 10 de junio del cursante año, se expide la Resolución No. 0131 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. de Nariño, por medio de la cual se publican los resultados de la Etapa Clasificatoria dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, donde mis resultados individuales son los siguientes:

Cargo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos	Promedio	Puntos Prueba	Entrevista	Capacitación	Experiencia	Total Resultado
Pr.Univ. 12	953,68	926,28	939,98	509,97	100,00	5,00	0,00	614,97
Pr.Univ. 11	971,01	851,45	911,23	466,85	100,00	5,00	0,00	571,85

- 6) De esos resultados de la Etapa Clasificatoria mi mayor inconformidad reside en el puntaje que se me ha asignado a la EXPERIENCIA.

En efecto, partiendo del Requisito Mínimo con respecto a ese factor, se señala que "... y dos años de experiencia profesional relacionada.", quiere decir ello que encontrándome en la presente etapa del Concurso, cumplí con ese requisito mínimo, no solo con el tiempo -2 años-, sino con el tipo de experiencia exigida para los cargos, esto es, el tipo "Profesional Relacionada"; y si ese mismo tipo de experiencia la acredite no sólo por dos años, sino por muchos más años de servicio a la Rama Judicial en cargos administrativos y judiciales, de lógica indica que tengo "Experiencia Adicional" acreditada, es decir, cumplo con una experiencia laboral

adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo.

- 7) Pero que significa Experiencia Profesional Relacionada. Si bien, el Acuerdo que regula la Convocatoria que nos ocupa, no trae una definición de ello, nos remitimos a lo indicado en otros acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, en el Acuerdo No. PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006 o en el Acuerdo No. PSAA13-9856 de 5 de marzo de 2013, donde se señala en igual forma que: *"Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio."*

Que Experiencia profesional *"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión"*.

"Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio."

"Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."

- 8) En mi caso, en la documentación aportada presenté copia de los diplomas y/o actas de grado de las siguientes carreras profesionales:

- Economista de la Universidad de Nariño, con fecha de grado 3 de julio de 1992,
- Administrador de Empresas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, con fecha de grado 26 de junio de 1998,
- Derecho (Abogado) de la Universidad de Nariño, con fecha de grado 27 de junio de 2009.

Con respecto a los cargos, se tiene que mi historia laboral comienza el 10 de septiembre de 1992 en el cargo de Auxiliar Administrativo y luego de Asistente Administrativo hasta el 7 de agosto de 2001 y precisamente en el Área de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Pasto, misma para la que estoy concursando, tiempo durante el cual, además, tuve que hacer reemplazos temporales del jefe de talento humano en encargo en muchas oportunidades; de igual manera fue miembro del Comité Paritario de Salud de esta seccional en representación de la entidad empleadora (Rama Judicial), participe en la implementación de nuevos procesos y programas de modernización de esta área, en nómina y prestaciones sociales, por ejemplo el sistema Novasoft, asistí por la entidad a múltiples seminarios y cursos relacionados con talento humano; por eso me pregunto qué más experiencia relacionada que ésta? Entre las distintas funciones que esos cargos implican y que yo las ejercí, según constancia expedida por la propia entidad y que me permito aportar, están las siguientes:

FUNCIONES COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CESANTÍAS

1. Radicar, revisar y liquidar las solicitudes de cesantías parciales del régimen retroactivo y definitivas.
2. Liquidar las indexaciones e intereses de mora de cesantías retroactivas.
3. Controlar y actualizar los libros radicadores de cesantías.
4. Solicitar adición presupuestal según el valor requerido
5. Solicitar el C.D.P. para el pago de cesantías.
6. Elaborar los informes mensuales de cada fondo privado para ser enviado al nivel central.
7. Liquidar mensualmente las doceavas de cesantías de cada fondo privado.
8. Liquidar mensualmente las cesantías definitivas de cada fondo administrador.
9. Elaborar y pasar a trámite las cuentas para pago de cesantías.
10. Elaborar los informes y mantener actualizada la información de los Mantener actualizados los expedientes de cesantías de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
11. Rendir los informes cuando el jefe inmediato lo requiera.
12. Las demás que le asigne el jefe inmediato.

FUNCIONES ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE NOMINA

1. Digitar las novedades para la elaboración de la nómina.
2. Atender al público en lo relacionado a la información de nóminas.
3. Revisar nómina de prueba y elaborar nómina definitiva.
4. Comparar las delegaciones con los resúmenes de la nómina.
5. Elaborar solicitud de giro.
6. Elaborar modificación y traslados al PAC para el pago de nómina y solicitar el respectivo CDP.
7. Organizar carpetas y distribuir novedades de personal.
8. Manejar la planta de personal de funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Distrito.
9. Analizar las situaciones administrativas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según actos administrativo proferidos por los nominadores.
10. Verificar el cumplimiento de requisitos mínimos a nivel de cargos.
11. Elaborar y revisar el archivo plano de embargos Banco Agrario.
12. Revisar, actualizar e informar a los diferentes despachos judiciales los turnos de los embargos judiciales.
13. Revisar e ingresar al sistema los traslados e ingresos de personal de la Rama Judicial en el Distrito a los diferentes fondos de pensiones y entidades promotoras de salud.
14. Generar e ingresar a la planilla integrada de liquidación de aportes -pila- (seguridad, social y parafiscales) el archivo plano para su validación y pago.
15. Informar las novedades de ingreso y retiro de personal a los diferentes fondos de pensiones, entidades promotoras de salud y a la administradora de riesgos profesionales.
16. Mantener actualizado los módulos de nómina, planeación y bienestar social del sistema.
17. Revisar y analizar hojas de vida, para reconocimiento de indemnización por vacaciones, reajustes de sueldos y primas.
18. Generar los certificados de pago de aportes a seguridad social a solicitud del interesado.
19. Realizar la conciliación con los diferentes fondos sobre las diferencias generadas en los pagos de aportes a seguridad social.
20. Revisar los valores pagados en exceso a los fondos de pensiones y entidades promotoras de salud, con el fin de elaborar las solicitudes de reintegro.
21. Elaborar los formatos de novedades de personal con destino al Banco Agrario para el registro de firmas.
22. Rendir los informes cuando el jefe inmediato lo requiera.
23. Las demás que le asigne el jefe inmediato.

Luego, desde el 8 de agosto de 2001 hasta la fecha por concurso de méritos, pasé a laborar como Oficial Mayor o Sustanciador en propiedad y Secretario en provisionalidad, en los Juzgados 1º Civil Municipal y 3º Civil del Circuito de Pasto. Cargos que si bien se desarrollaron en la parte judicial, tal experiencia se relaciona con el cargo al que aspiro, toda vez que el cargo de Profesional Universitario en el Área de Talento Humano exige conocimientos legales y del derecho, y más aún que mi experiencia se acredita en el área civil y comercial donde se manejan asuntos de toda índole que incluye casos como los del régimen concursal o de reorganización empresarial donde el juez me los ha delegado justamente por mi preparación profesional en estas áreas económicas y administrativas, donde convergen asuntos de índole laboral, prestacional y de la seguridad social, fiscal y parafiscal, contable y de la restructuración empresarial en general, por citar solo algunos asuntos, y específicamente, como Secretario se encarga de la organización del despacho judicial y es un apoyo del juez en la dirección del mismo, sin olvidar que por mandato legal una de las funciones del Oficial Mayor es reemplazar al secretario titular en sus ausencias, que por supuesto, se ha presentado en muchas oportunidades.

8. Si bien, no se entiende cómo la Convocatoria no incluyó la profesión de economista para ejercer los cargos de Profesional Universitario en las respectivas áreas administrativas, que es igualmente idónea y con alto grado de afinidad, ante lo cual mi experiencia profesional se debía contabilizar a partir del 10-IX-1992, fecha de ingreso al área de talento humano de la Administración Judicial de Pasto.

No obstante, si no es posible lo anterior, ciñéndonos estrictamente al texto de la convocatoria, como Administrador de Empresas, la experiencia profesional relacionada se debe computar como sigue:

- Fecha del grado: 26 de junio de 1998
- Experiencia profesional relacionada como requisito mínimo: 2 años, lo que nos da hasta el 26 de junio de 2000.
- Experiencia Adicional: Desde el 27 de junio de 2000
- Fecha de Inscripción según Acuerdo 111/2009, ocurrió entre el 14 y 18 de septiembre de 2009:

Teniendo en cuenta dichos extremos temporales, se tiene que la EXPERIENCIA ADICIONAL (profesional relacionada) comprende nueve (9) años, dos (2) meses y veintidós (22) días, lo que conforme al literal "b" del numeral 5.2.1. del Acuerdo, "dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.", sin que se sobrepase los 150 puntos; es decir, que el puntaje que me correspondería por este factor, es el máximo de 150 puntos.

Se encuentra así, claramente evidenciado el error cometido en mi caso al calcular los factores para la Etapa Clasificatoria; puesto que

después de cumplir con los requisitos mínimos de los cargos y lograr una calificación sobresaliente en las Pruebas, no es justo que se me llegue a relegar por dicha calificación a puestos inferiores.

9. Se precisa la revisión de mi caso, puesto que al parecer se está confundiendo lo que es "*Experiencia específica*" con "*Experiencia relacionada*", puesto que no se está pidiendo la experiencia que se logró ejerciendo funciones particularmente en el empleo de Profesional Universitario de Área de Talento Humano, esa precisa ocupación en esa área específica, sino de la adquirida en el ejercicio de cargos que tengan funciones afines a las del cargo a proveer.
10. Por el derecho a la Igualdad y el acceso a los cargos públicos por mérito, debo decir que tengo conocimiento que personas que concursan conmigo para el mismo cargo, han ocupado cargos similares a los que yo he ocupado, sin embargo, a éstos si se les ha registrado puntuación por el factor Experiencia (adicional), un caso es el del señor Campo Emilio Latorre Benavides quien igual que yo ha ejercido cargos de empleado en la Rama Judicial, igualmente, se presentan otros casos.
11. Resulta injusto ver que personas que acreditan experiencia adicional por ejemplo como abogados en el litigio o en la docencia, resulten con puntaje en la experiencia adicional profesional relacionada para el cargo de Profesional Universitario en el Área de Talento Humano, por encima de los que precisamente trabajamos en dicha área y en la propia Dirección Seccional de Administración Judicial de este distrito judicial.
12. Con respecto a la Entrevista, se trató en este caso, de un factor que ni pone ni quita para el Grupo 3, donde a todos se les asignó una calificación de 100, sería tanta la coincidencia que todos saquemos esa nota?, que corresponde a 100/150, es decir, el 66.6% como quien dice "aceptable". Al tratarse de un aspecto meramente subjetivo, es difícil entrar a controvertir sobre la misma; no obstante ello, en aras de que se haga una mejor revisión, y si existió medios audiovisuales que hayan registrado la entrevista, será mucho mejor. En mi caso, debo decir que ingresé a la Entrevista con tres personas más, lo cual me sirvió de punto de comparación y salí con la seguridad y convicción que la realice de la mejor manera y esa impresión la percibí en el propio entrevistador. Recuerdo como conocido de ese grupo al señor Carlos Eduardo España Eraso que concursa para el mismo cargo pero del Grupo 5, quien se destacó por ser el más nervioso de dicha cesión, casi todas las preguntas tuvieron que repetírselas hasta tres veces, contestaba nervioso, con inseguridad, con contradicciones y repeticiones, sin embargo, al revisar el listado de calificación, se encuentra que a este aspirante le han colocado la calificación más alta de 150 puntos, como si hubiera sido una entrevista sobresaliente o perfecta, y en ese orden de ideas, la verdad es que uno se decepciona de estos

procedimientos.

13. Ya lo ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia T-502/10 sobre la finalidad del Concurso de Méritos, y es a ello a lo que se aspira, donde se le considere al concursante, todos los factores con objetividad en igualdad de condiciones:

"La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad 'evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa'. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

Por lo explicado, soportado en los documentos allegados oportunamente, se prueba que tengo el mérito para acceder y calificar con el mayor puntaje, al cargo público sometido a concurso, como persona con un bagaje de conocimientos y experiencia que constituyen una riqueza inmaterial y personal representada en una potencialidad de trabajo y desempeño propio y profesional para servirle al Estado, y que no se aparta del postulado establecido en el artículo 157 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, donde se señaló que la administración de la carrera judicial tiene por finalidad la de vincular a los servidores más idóneos, quienes adicionalmente deberán observar intachable conducta y tener un nivel de rendimiento satisfactorio.

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito comedidamente se revoque parcialmente la Resolución No. 0131 de 10 de junio de 2015, esto es en la decisión individual que ésta contiene, en el sentido de corregir o modificar o adicionar el factor correspondiente a la EXPERIENCIA, del concursante WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, identificado con C. C. No. 12.988.845, del Grupo 3, cargos Profesional Universitario Grados 12 y 11, que figura con 0 (cero) puntos, siendo que con la documentación aportada acreditó una EXPERIENCIA ADICIONAL (profesional relacionada) de nueve (9) años, dos (2) meses y veintidós (22) días, que le representan 150 (ciento cincuenta) puntos, lo que le suma un Resultado Total: Para Profesional Universitario Grado 12: 764,97 puntos, y para Profesional Universitario Grado 11: 721,86 puntos; sin considerar lo que pueda sumar por entrevista, la que previa revisión se pudiera corregir.

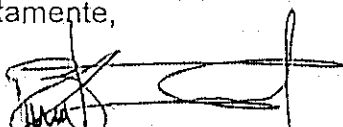
PRUEBAS:

Como pruebas, téngase la documental que obra en la hoja de vida que reposa en la entidad, y las que con este escrito se allegan en seis folios.

NOTIFICACIONES:


Para recibir notificaciones, en mi lugar de trabajo: Palacio de Justicia Oficina 423, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Palacio de Justicia de Pasto Nariño. Teléfono 7290517. Número de Celular 3207073089. Mi dirección electrónica es wbenavin@hotmail.com

Atentamente,



WILSON-MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
C.C. No. 12.988.845 de Pasto

Pasto, septiembre 6 de 2016

RECIBIDO			
Hora	10:31	Día	06
Mes	09	Año	16
 FIRMADA			

Señor (a):

PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
 PASTO

Asunto: Derecho de Petición, Convocatoria No. 2 - Acuerdo No. 111 de 2009-

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.988.845 expedida en Pasto; mediante el presente escrito, realizo las siguientes,

PETICIONES:

1. Se me informe las razones por las cuales se dio trámite al recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición que formulé frente a la Resolución No. 0131 de 10 de junio de 2015 por medio de la cual se publican los resultados de la Etapa Clasificatoria dentro del Concurso de Méritos (Acuerdo No. 111 de 2009) destinado a la conformación de Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Seccional de Administración Judicial Distrito Judicial de Pasto, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el cual se concedió mediante Resolución No. 202 de 9 de septiembre de 2015 de esta misma dependencia, siendo que en esta misma decisión se repuso el acto impugnado, acogiendo favorablemente mis reparos.
2. Se me informe en qué estado se encuentra el trámite de dicho recurso de apelación tramitado innecesariamente, me explique las razones de la demora en resolverse por parte del superior jerárquico, puesto que en este mes está completando un año de tramitación.
3. Solicito que desde su despacho se solicite la devolución inmediata del respectivo expediente o carpeta con todos los documentos remitidos para que se resuelva el recurso de apelación, a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez la concesión de tal recurso no tenía lugar, no era necesario, por el contrario su remisión y trámite está violando el "derecho fundamental al debido proceso sin dilación injustificada", entre otros, para que desde esta dependencia se proceda ya a la elaboración del registro de elegibles para los cargos en concurso.

La anterior petición se sustenta en los siguientes,

HECHOS :

1º) Yo WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, me inscribí en el Concurso de Méritos a que se refiere el Acuerdo 111 de 2009, en los cargos de Profesional Universitario Grados 12 y 11 para la dependencia de Talento Humano de la Dirección Seccional, cumpliendo con todas las normas reguladoras del proceso de selección, requisitos y documentos que se precisaban hasta llegar a la Etapa Clasificatoria, donde por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se profiere la Resolución No. 131 de 10 de junio de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegible para los cargos de empleados de carrera de Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

2º) Que frente a dicha resolución, el 1º de julio de 2015, manifesté mi inconformidad por escrito formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto existían errores al calificar los factores de la "Experiencia" y el de la "Entrevista", tal como debidamente se argumentó y se logró probar, por eso solicité su revocatoria parcial.

3º) El recurso de reposición que interpusé, es resuelto mediante Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015 emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en la que se consideró todos y cada uno de mis reparos, así:

"Realizada la sumatoria de la experiencia laboral otorgada en cada uno de los cargos desempeñados y descontando lo correspondiente a la experiencia exigida como requisito mínimo para cada uno de los cargos, se estableció que el señor BENAVIDES NARVAEZ, cuenta con una experiencia de 150 puntos para cada uno de los cargos a los que se encuentra inscrito, razón por la cual, se modificará el puntaje otorgado en principio en la resolución recurrida.

(...)

Revisado el documento antes mencionado se verificó que el puntaje asignado al señor BENAVIDES NARVAEZ, en el componente entrevista es de 150.

Al realizar la comparación con la resolución 131 de 10 de junio de 2015, se determinó que se presentó un error formal de transcripción de datos, al momento de pasar el valor asignado del documento que contiene los resultados al contenido de la resolución, razón por la cual esta Corporación modificará el puntaje establecido en este ítem para los cargos de profesional universitario 11 y 12 del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, de 100 a 150."

Bajo esas consideraciones, se repuso la decisión recurrida (Res. No. 131/2015), con respecto a los porcentajes asignados en el factor experiencia adicional y entrevista a mi persona, y estableciendo el nuevo resultado total consolidado, con lo cual quedó satisfecha mi inconformidad.

4º) Que no obstante dicha decisión, en ese mismo acto administrativo (Resolución No. 212 de 9-IX 2015) se considera enseguida lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formuló subsidiariamente recurso de apelación, este se le concederá ante la Sala Superior."

Y en efecto, en su artículo 2º se concede el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad De Carrera Judicial, en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el recurso y los anexos correspondientes.

5º) Cuando me notifico de la resolución en comento, a lo que le puse más atención fue al resultado favorable a mis intereses, que se reponía la decisión y se corregía la calificación para la etapa clasificatoria en forma favorable; luego, al percatarme de que se había concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que solicité en subsidio ante el superior, el expediente ya había sido remitido.

6º) Encuentro ahora que ha pasado cerca de un año sin recibir notificación de decisión alguna sobre el recurso de apelación, y se desprende con todo ello, que se me ha transgredido notablemente mi derecho al "Debido Proceso Sin Dilaciones Injustificadas", ya que la decisión que contiene el numeral 2º de la Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015 ya comentada, que concede la apelación, constituye una VÍA DE HECHO, al tomar una decisión que no debía o no correspondía, esto es, de dar curso al trámite del recurso de apelación, sabiendo que se impetró "en subsidio", y habiendo en ese mismo acto administrativo resuelto el recurso de reposición reponiendo parcialmente la resolución atacada en cuanto al puntaje específico del aspirante, corrigiéndolo en la forma solicitada y favorable al recurrente. Como se observa se trató de un ordenamiento arbitrario, con fundamento en su única voluntad, so pretexto de ser más garantista, y resultando, al final lo contrario, y de paso alejándose de lo que al respecto se legisla para este tipo de recursos solicitados en esa forma.

Sabiendo que con el recurso de reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque, tal como sucedió en este caso, donde se revocó y corrigió el error, sin haber necesidad de realizarle una nueva revisión. El recurso de apelación, por su parte, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque, siempre y cuando se mantenga la decisión, se mantenga el yerro que se acusa y la voluntad del afectado de que se realice esa nueva revisión.

Respecto a los recursos de reposición y apelación dice el Art. 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que el primero se interpone "*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*", y el segundo "*ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*". Se entiende que la ley se refiere al inmediato superior administrativo de quien "expidió la decisión", es decir, a quien debe ir dirigido el recurso de reposición. En principio se podría interpretar que primero se debe interponer el recurso de reposición, esperar la respuesta de este y si fuere el caso, presentar entonces el recurso de apelación, no obstante el inciso 3 del Art. 76 lb. permite que los dos se presenten simultáneamente.

Al respecto la doctrina explica con claridad esta última forma de interponer dichos recursos de la siguiente forma:

"Generalmente las personas cuando impugnan una Resolución interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Lo anterior quiere decir, en términos sencillos, que se le pide a quien expidió la resolución que la revoque o modifique porque contiene una o varias inconsistencias, y que si no lo hace la envíe a su superior para que éste la revise y corrija dichas inconsistencias.

Así pues, si quien resuelve la reposición modifica la Resolución en los términos solicitados por el recurrente, no concede el recurso de apelación porque éste ya no es necesario. Y a contrario sensu, si no la revoca, o no la modifica, o la modifica parcialmente, ahí sí concede la apelación." (Resaltado es mío).

En este caso, respetuosamente pienso que la funcionaria se excedió en sus funciones al conceder un recurso que el interesado, el recurrente lo solicitó única y exclusivamente "EN SUBSIDIO", es decir, en auxilio ante una decisión que mantenga la resolución inicial (no reponer); una alternativa de revisión que solo si y solo si, se debía dar si la decisión no se reponía en los términos solicitados y siendo que en este caso, la resolución si se modificó en la forma solicitada por el recurrente, no era necesario conceder el de alzada, como se hizo, y con ello dilatar la decisión y el trámite del concurso de méritos que se precisa, para establecer la Lista de Elegibles.

Ha sido esa decisión la que ha dado lugar a la mora en el trámite del recurso y por ende del trámite propio del concurso de méritos, en tanto que la resolución de la reposición data de 9 de septiembre de 2015 y enseguida se remitió en el efecto suspensivo al superior, sin que hasta la fecha haya un fallo al respecto, afectando de esta manera "el debido proceso sin dilaciones injustificadas"; derecho del que ha conceptuado la Corte y que perfectamente cabe, no solo en las actuaciones judiciales sino administrativas:

"La Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."

De esta manera, le corresponde a su despacho subsanar esta situación que se ha dado, generadora de afectación de derechos fundamentales como se ha explicado, sin tener que someter al afectado que recurra a otras instancias; no me corresponde a mí desistir del recurso de apelación, puesto que

¹ RIBÓ Rubio, Alonso, abogado laboralista. Citado en: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. <http://www.gerencie.com/>

claramente lo planteé en forma subsidiaria, es decir, en el caso que su despacho no hubiera repuesto la decisión; considero que ya es suficiente con los perjuicios que se me he visto avocado, puesto que se trata de un aspirante al concurso de méritos en comento que se encuentra hasta ahora en el primer lugar de la etapa clasificatoria del concurso en los cargos que inscribió como lo puede corroborar en las resoluciones citadas, restando la etapa final para que se produzca el respectivo registro de elegibles y el nombramiento, todo lo cual se ha retrasado por ese recurso de apelación concedido sin necesidad y causa de esta demora.

PRUEBAS:

- Las que obren en su dependencia con respecto al trámite del recurso y la convocatoria a la que he hecho referencia. Las resoluciones que se citan se encuentran en la página de la rama judicial, en el respectivo espacio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Concursos, Convocatoria No. 2, Etapa Clasificatoria.

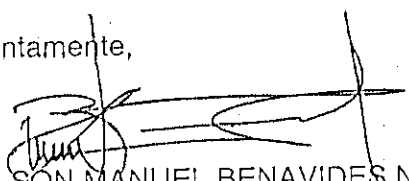
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política, Arts. 13, 20, 23, 25, 29 y 125, entre otros; Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); Ley 1755 de 2015; Acuerdo No. 111 de 2009; Resolución No. 131 de 10 de junio de 2015; Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015, entre otros.

NOTIFICACIONES:

En el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pasto, ubicado en el Palacio de Justicia, Carrera 23 No. 19-00, Oficina 423. Teléfono 7290517, celular 3207073089. Correo electrónico wbenavin@hotmail.com

Atentamente,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
C.C. No. 12.988.845 de Pasto.

Señores :

**UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ D.C.**

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.988.845 expedida en Pasto; mediante el presente escrito, realizo la siguiente

PETICIÓN PRINCIPAL:

Se devuelva de manera inmediata el respectivo expediente o carpeta con todos los documentos remitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que se resuelva el recurso de apelación que formulé "en subsidio" al de reposición, frente a la Resolución No. 0131 de 10 de junio de 2015 por medio de la cual se publican los resultados de la Etapa Clasificatoria dentro del Concurso de Méritos (Acuerdo No. 111 de 2009) destinado a la conformación de Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Seccional de Administración Judicial Distrito Judicial de Pasto, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño; previa declaratoria de inadmisibilidad.

Lo anterior en atención a que dicha Sala resolvió favorablemente en todo a mis intereses la reposición conforme a su Resolución No. 202 de 9 de septiembre de 2015, en consecuencia, la concesión del recurso de apelación era improcedente, no era necesario, por el contrario su remisión y trámite está violando el "derecho fundamental al debido proceso sin dilación injustificada", entre otros, y puesto que se precisa que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño proceda ya, con la elaboración del registro de elegibles para los cargos en concurso y demás trámite del mismo.

PETICIÓN SUSIDIARIA:

Se me informe en qué estado se encuentra el trámite de dicho recurso de apelación contra el acto administrativo mencionado, tramitado innecesariamente y que ahora cumple un año en su trámite, de igual manera, se me explique las razones de la demora en resolverse por parte del superior jerárquico. Trámite de Recurso de Apelación que si no se ha resuelto, debería tener una decisión urgente, declarándolo inadmisibile y devolviendo la documentación de manera inmediata, por no tener sentido ni necesidad conforme a lo que se explica y que fue una ligereza y exceso del funcionario que lo concedió y remitió, para que no se siga causándome perjuicio como aspirante al concurso que tiene una expectativa firme de ser elegido en el cargo que se concursa.

La anterior petición se sustenta en los siguientes,

HECHOS :

1º) Yo WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ, me inscribí en el Concurso de Méritos a que se refiere el Acuerdo 111 de 2009, en los cargos de Profesional Universitario Grados 12 y 11 para la dependencia de Talento Humano de la Dirección Seccional, cumpliendo con todas las normas reguladoras del proceso de selección, requisitos y documentos que se precisaban hasta llegar a la Etapa Clasificatoria, donde por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se profiere la Resolución No. 131 de 10 de junio de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegible para los cargos de empleados de carrera de Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

2º) Que frente a dicha resolución, el 1º de julio de 2015, manifesté mi inconformidad por escrito formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto existían errores al calificar los factores de la "Experiencia" y el de la "Entrevista", tal como debidamente se argumentó y se logró probar, por eso solicité su revocatoria parcial.

3º) El recurso de reposición que interpusé, es resuelto mediante Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015 emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en la que se consideró todos y cada uno de mis reparos, así:

"Realizada la sumatoria de la experiencia laboral otorgada en cada uno de los cargos desempeñados y descontando lo correspondiente a la experiencia exigida como requisito mínimo para cada uno de los cargos, se estableció que el señor BENAVIDES NARVAEZ, cuenta con una experiencia de 150 puntos para cada uno de los cargos a los que se encuentra inscrito, razón por la cual, se modificará el puntaje otorgado en principio en la resolución recurrida.

(...)

Revisado el documento antes mencionado se verificó que el puntaje asignado al señor BENAVIDES NARVAEZ, en el componente entrevista es de 150.

Al realizar la comparación con la resolución 131 de 10 de junio de 2015, se determinó que se presentó un error formal de transcripción de datos, al momento de pasar el valor asignado del documento que contiene los resultados al contenido de la resolución, razón por la cual esta Corporación modificará el puntaje establecido en este ítem para los cargos de profesional universitario 11 y 12 del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, de 100 a 150."

Bajo esas consideraciones, se repuso la decisión recurrida (Res. No. 131/2015), con respecto a los porcentajes asignados en el factor experiencia adicional y entrevista a mí persona, y estableciendo el nuevo resultado total consolidado, con lo cual quedó satisfecha mi inconformidad.

4º) Que no obstante dicha decisión, en ese mismo acto administrativo se considera enseguida lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formuló subsidiariamente recurso de apelación, este se le concederá ante la Sala Superior."

Y en efecto, en su artículo 2º se concede el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad De Carrera Judicial, en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el recurso y los anexos correspondientes.

5º) Cuando me notifico de la resolución en comento, a lo que le puse más atención fue al resultado favorable a mis intereses, que se reponía la decisión y se corregía la calificación para la etapa clasificatoria en forma favorable; luego, al percatarme de que se había concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que solicité en subsidio ante el superior, el expediente ya había sido remitido y una funcionaria de la Sala Administrativa Seccional, la explicación que me da es que se manda a ese revisión como una garantía adicional al proceso, decisión que por demás no tenía recurso alguno.

6º) Encuentro ahora que ha pasado cerca de un año sin recibir notificación de decisión alguna sobre el recurso de apelación, y se desprende con todo ello, que se me ha transgredido notablemente mi derecho al "Debido Proceso Sin Dilaciones Injustificadas", ya que la decisión que contiene el numeral 2º de la Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de su Presidenta Magistrada Mary Genith Viteri Aguirre, que concede la apelación, considero constituye una VÍA DE HECHO, al tomar una decisión que no debía o no correspondía, esto es, de dar curso al trámite del recurso de apelación, sabiendo que se impetró "en subsidio", y habiendo en ese mismo acto administrativo resuelto el recurso de reposición reponiendo parcialmente la resolución atacada en cuanto al puntaje específico del aspirante, corrigiéndolo en la forma solicitada y favorable al recurrente. Como se observa se trató de un ordenamiento arbitrario, con fundamento en su única voluntad, so pretexto de ser más garantista, y resultando, al final lo contrario, y de paso alejándose de lo que al respecto se legisla para este tipo de recursos solicitados en esa forma.

Sabiendo que con el recurso de reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque, tal como sucedió en este caso, donde se revocó y corrigió el error, sin haber necesidad de realizarle una nueva revisión. El recurso de apelación, por su parte, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque, siempre y cuando se mantenga la decisión, se mantenga el yerro que se acusa y la voluntad del afectado de que se realice esa nueva revisión.

Respecto a los recursos de reposición y apelación dice el Art. 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que el primero se interpone "*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*", y el segundo "*ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*". Se entiende que la ley se refiere al inmediato superior administrativo de quien "expidió la decisión", es decir, a quien debe ir dirigido el recurso de reposición. En principio se podría interpretar que primero se debe interponer el recurso de reposición, esperar la respuesta de este y si fuere el caso, presentar entonces el recurso de apelación, no obstante el inciso 3 del Art. 76 lb. permite que los dos se presenten simultáneamente.

Al respecto la doctrina explica con claridad esta última forma de interponer dichos recursos de la siguiente forma:

"Generalmente las personas cuando impugnan una Resolución interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Lo anterior quiere decir, en términos sencillos, que se le pide a quien expidió la resolución que la revoque o modifique porque contiene una o varias inconsistencias, y que si no lo hace la envíe a su superior para que éste la revise y corrija dichas consistencias.

Así pues, si quien resuelve la reposición modifica la Resolución en los términos solicitados por el recurrente, no concede el recurso de apelación porque éste ya no es necesario. Y a contrario sensu, si no la revoca, o no la modifica, o la modifica parcialmente, ahí si concede la apelación." (Resaltado es mío).

En este caso, respetuosamente pienso que la funcionaria se excedió en sus funciones al conceder un recurso que el interesado, el recurrente lo solicitó única y exclusivamente "EN SUBSIDIO", es decir, en auxilio ante una decisión que mantenga la resolución inicial (no reponer); una alternativa de revisión que solo si y solo si, se debía dar si la decisión no se reponía en los términos solicitados y siendo que en este caso, la resolución si se modificó en la forma solicitada por el recurrente, no era necesario conceder el de alzada, como se hizo, y con ello dilatar la decisión y el trámite del concurso de méritos que se precisa, para establecer la Lista de Elegibles.

Ha sido esa decisión la que ha dado lugar a la mora en el trámite del recurso y por ende del trámite propio del concurso de méritos, en tanto que la resolución de la reposición data de 9 de septiembre de 2015 y enseguida se remitió en el efecto suspensivo al superior para la apelación concedida, sin que hasta la fecha haya un fallo al respecto, afectando de esta manera "el debido proceso sin dilaciones injustificadas"; derecho del que ha conceptualizado la Corte y que perfectamente cabe, no solo en las actuaciones judiciales sino administrativas:

*"La Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."*²

¹ RIOBÓ Rubio, Alonso, abogado laboralista. Citado en: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. <http://www.gerencie.com/>

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030/05 Referencia: expediente T-765622, M. P.: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., 21 de enero de 2005.

De esta manera, le corresponde a su despacho subsanar esta situación que se ha dado, generadora de afectación de derechos fundamentales como se ha explicado, sin tener que someter al afectado que recurra a otras instancias; no me corresponde a mí desistir del recurso de apelación, puesto que claramente lo planteé en forma subsidiaria, es decir, en el caso que la Sala Administrativa Seccional, no hubiera repuesto la decisión.

Considero que ya es suficiente con los perjuicios a los que me he visto avocado, puesto que se trata de un aspirante al concurso de méritos en comento que se encuentra hasta ahora en el primer lugar de la etapa clasificatoria del concurso en los cargos que inscribió como lo puede corroborar en las resoluciones citadas, restando la etapa final para que se produzca el respectivo registro de elegibles y el nombramiento que ya se hubiera producido y estuviera desempeñando funciones y devengando la remuneración que el cargo tiene, todo lo cual se ha retrasado por ese recurso de apelación concedido sin necesidad y causa de esta demora.

PRUEBAS:

- Las que obren en su dependencia con respecto al trámite del recurso y la convocatoria a la que he hecho referencia. Las resoluciones que se citan se encuentran en la página de la rama judicial, en el respectivo espacio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Concursos, Convocatoria No. 2, Etapa Clasificatoria.

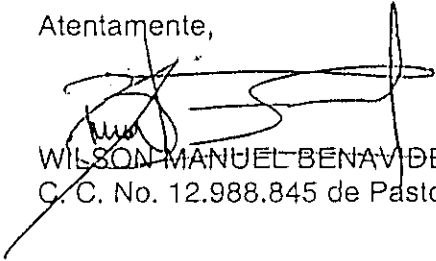
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política, Arts. 13, 20, 23, 25, 29 y 125, entre otros; Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); Ley 1755 de 2015; Acuerdo No. 111 de 2009; Resolución No. 131 de 10 de junio de 2015; Resolución No. 212 de 9 de septiembre de 2015, entre otros.

NOTIFICACIONES:

En el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pasto, ubicado en el Palacio de Justicia, Carrera 23 No. 19-00, Oficina 423. Teléfono 7290517, celular 3207073089. Correo electrónico wbenavin@hotmail.com

Atentamente,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
C. C. No. 12.988.845 de Pasto.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

NIT: 900.062.917-9

PRINCIPAL DIAGONAL 256 NO 95A-36 BOGOTÁ/COLOMBIA
COMPUTADOR (H)
172 28 05 BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.
WWW.72.COM.CO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (RESOLUCION DIAN NO
011 DE ENERO DE 2014) SOMOS AUTO RETENEDORES
(RESOLUCION DIAN NO 1905 DE DIC-2-2008) IVA REGIMEN,
CON RENTAS ECONOMICAS CUJ 6310 DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO POR LA LEY ESTIPULADA

PASTO
PASTO

No Factura: 620-32759
Fecha: 08/09/2016 08:54:25 am
Cjeto: NANCY ARELLANO
C.C. 12988845
WALSON MANUEL FENAVIDES NARVAEZ

Servicio Postal

Nombre	Cant	Imp	Total	Peso
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	1		\$7.500,00	0,00

DESTINATARIO	DIRECCION	NUMERO DE GUIA	SEGURO
INDIC DE CARRETA ADICIONAL PARA ADMINISTRATIVA	RAMA 1129 02 EDIFICIO POLICIA DE BOGOTÁ	71034025750	0,00

Valor del Flete: \$7.500,00
Costo de Manejo: \$0,00
Tarifa Total: \$7.500,00
Descuentos: \$0,00
Seguros: \$0,00
Impuestos: \$0,00
Valor Total: \$7.500,00

Servicio Postal Declarado

Nombre	Valor Declarado	Valor Declarado USD	Valor Prima
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	\$0,00	\$0,00	\$0,00

FORMA DE PAGO	VALOR
Efectivo	\$7.500,00

SUBTOTAL: \$7.500,00
IMPUESTOS: \$0,00
DESCUENTOS: \$0,00
TOTAL A PAGAR: \$7.500,00

4-72 LE AGRADECE SU VISITA, HASTA PRONTO
LINEA GRATUITA AL CLIENTE: 011 418220
LINEA GRATUITA 01001112101111-72.COM.CO

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos Personales, el cliente autoriza que sus datos, facilitados voluntariamente, sean incorporados a una base de datos respaldada por 4-72 y tratados con la finalidad de prestarle el servicio contratado. Por otra parte, se informa que los datos serán tratados con base en los criterios de seguridad definidos en la política de tratamiento desarrollada por 4-72 cuya consulta puede hacerse a cabo en la siguiente página web: www.4-72.com.co. Asimismo, le informamos, que puede ejercer los derechos de consulta y rectificación de sus datos mediante escrito dirigido a 4-72 en la siguiente dirección: servicioscliente@4-72.com.co.

En constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, firmo el presente documento.

Firma _____ Huella _____

Nº. de Doc. _____